



**PARTE ACTORA: \*\*\*\*\*<sup>1</sup>**  
**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
**RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL**  
**DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS**  
**AUTORIDADES**  
**EXPEDIENTE: 902/2017 SS y acumulado**  
**1050/2017 SS**

**Tijuana, Baja California, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **902/2017 SS y acumulado 1050/2017 SS**, promovidos por \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, en contra del **RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL E INSPECTOR-EJECUTOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, TODOS DE TIJUANA, mediante la cual se confirma la validez de los actos impugnados**, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**905/2017 SS**

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala el veinte de abril de dos mil diecisiete, compareció \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, instaurando demanda en contra del **RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL E INSPECTOR-EJECUTOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, todos de TIJUANA BAJA CALIFORNIA**, señalando como **acto impugnado** el requerimiento de pago de fecha \*\*\*\*\*<sup>2</sup> y multa impuesta por la suma de \$ \*\*\*\*\*<sup>3</sup> pesos moneda nacional.

2.- La parte actora señaló los hechos constitutivos de su pretensión y expresó los motivos de inconformidad que consideró aplicables, sin que sea necesaria su transcripción por no ser requisito legal ni afectarse los derechos de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la

demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos el primero de junio de dos mil diecisiete.

**1050/2017 SS**

4.- Mediante escrito presentado ante esta Sala el nueve de mayo de dos mil diecisiete, compareció **\*\*\*\*\*1**, instaurando demanda en contra del **RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL E INSPECTOR-EJECUTOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, ambos de TIJUANA BAJA CALIFORNIA**, señalando como **acto impugnado** la orden de clausura de fecha **\*\*\*\*\*2**, con número de acta **\*\*\*\*\*4** de fecha **\*\*\*\*\*2** así como la multa impuesta por la suma de **\*\*\*\*\*3** pesos moneda nacional con motivo de la orden de clausura.

5.- La parte actora señaló los hechos constitutivos de su pretensión y expresó los motivos de inconformidad que consideró aplicables, sin que sea necesaria su transcripción por no ser requisito legal ni afectarse los derechos de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

6.- Por auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos el quince de junio de dos mil diecisiete.

7.- Mediante sentencia interlocutoria de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó la **acumulación del juicio 1050/2017 SS al 902/2017 SS.**

8.- El doce de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de carácter de administrativo,

emitidos por autoridades municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien señala como su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme al artículo transitorio tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.- Existencia de los actos impugnados.** La existencia de los actos impugnados quedó probada en autos con la copia de la Inspección Fiscal de fecha \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, suscrita por el Inspector de la Recaudación de Rentas de Tijuana, Baja California, con número de folio \*\*\*\*\*<sub>5</sub>, y que en copia certificada exhibió la autoridad demandada, así como el original del requerimiento de pago de la misma fecha, con número de folio \*\*\*\*\*<sub>5</sub> suscrita por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana y notificada el \*\*\*\*\*<sub>2</sub> por el Inspector adscrito a la Tesorería Municipal; asimismo con el original de la Orden de Clausura con número de folio \*\*\*\*\*<sub>5</sub> de fecha \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, suscrita por el Tesorero Municipal de Tijuana y notificada por el Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal,

Instrumentales Públicas que cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Estas probanzas son eficaces para acreditar la existencia y términos en que fueron emitidos los actos impugnados.

**TERCERO.- Procedencia. Juicio 902/2017 SS.** Los actos impugnados en el juicio fueron emitidos por el Recaudador de Rentas Municipal y Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal, ambos de Tijuana, Baja California. De los documentos que contienen los actos impugnados en dicho juicio no se advierte la participación en ellos del Tesorero Municipal, por lo que en los términos de los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, deberá decretarse el **sobreseimiento del juicio por lo que hace al Tesorero Municipal de Tijuana**, al actualizarse la causal establecida en dichos supuestos normativos, **sólo en lo que respecta a los actos impugnados en el juicio acumulado 902/2017 SS**, para los efectos legales conducentes.

**Juicio 1050/2017 SS.** Los actos impugnados en el juicio fueron emitidos por el Tesorero Municipal y Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal, ambos de Tijuana, Baja California. De los documentos que contienen los actos impugnados en dicho juicio no se advierte la participación en ellos del Recaudador de Rentas Municipal, por lo que en los términos de los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, deberá decretarse el **sobreseimiento del juicio por lo que hace al Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana**, al actualizarse la causal establecida en dichos supuestos normativos, **sólo en lo que respecta a los actos impugnados en el juicio acumulado 1050/2017 SS**, para los efectos legales conducentes.

No encontrándose otra causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento en los términos de los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, se procede al análisis de la litis.

**CUARTO.- Análisis.** La parte actora argumenta en ambos juicios acumulados que los actos impugnados consistentes en el requerimiento de pago y orden de clausura, así como multas impuestas, notificados por el ejecutor adscrito, son contrarios a derecho, en la medida en que provienen de la orden de Inspección en la que se determina como falta administrativa el

no contar con permiso de operación para el despacho jurídico del cual es titular, y que tiene como objeto toda clase de servicios de asesoría legal y consultoría jurídica, encontrándose en un edificio privado bajo el régimen de condominio por lo cual no se encuentra sujeto a la obligación de contar con permiso de operación.

Refiere que el artículo 9 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, en su artículo 9 no precisa si los despachos jurídicos se encuentran dentro de la obligatoriedad de contar con licencia de operatividad, aunado a que no ejerce actos de comercio en los términos del Código de Comercio.

El motivo de inconformidad es infundado e inoperante. En efecto, no se trata de una premisa que deba analizarse como causal de improcedencia en la medida en que su análisis implica estudio de la litis de fondo, y por tanto, se hace necesario determinar si, como lo aduce la parte actora, no está sujeta a la tramitación y adquisición de un permiso o licencia de operación para la prestación de servicios a la que se dedica, o si como lo refiere la autoridad demandada, sí se encuentra sujeta a tales obligaciones en los términos del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana.

Analizadas las constancias de autos, particularmente de los documentos en los que constan los actos impugnados y valorados en el considerando SEGUNDO de este fallo, se advierte que el requerimiento de pago de fecha \*\*\*\*\*<sup>2</sup> por la suma de \$ \*\*\*\*\*<sup>3</sup> pesos moneda nacional en concepto de multa por no presentar licencia de operación mas gastos de ejecución, así como la orden de clausura de fecha \*\*\*\*\*<sup>2</sup> y multa por no contar con Licencia de Operación, mas gastos de ejecución por la suma total de \$ \*\*\*\*\*<sup>3</sup> pesos moneda nacional, tuvieron su origen y antecedente el Acta de Inspección de fecha \*\*\*\*\*<sup>2</sup> con número de folio \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, en la que se asentó como falta administrativa el **no presentar Licencia de Operación** al momento en que se le solicitó en dicha inspección.

El Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el

Municipio de Tijuana, Baja California, en lo conducente dispone:

**Artículo 1.- Del objeto del Reglamento.-** El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de **prestación de servicios**, a efecto de que se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad, medio ambiente, higiene y salubridad general determinados por el presente ordenamiento y es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Tijuana, Baja California.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente reglamento se entiende por:  
**ACTIVIDAD COMERCIAL:** Los actos jurídicos de comercio regulados por las leyes mercantiles.

**ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** la extracción, conservación, manufactura o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** el ofrecimiento al público en general, de realizar en forma personal obligaciones de hacer alguna labor para alguien...

**Artículo 9.-** Para los efectos del presente Reglamento **las actividades comerciales, industriales y de servicio serán las que señale a nivel de clase, la última actualización vigente que publique el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte**, el cual deberá considerarse en la matriz de compatibilidad de usos de suelo del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana.

En los términos de esta última disposición, se consultó la página [inegi-org-mx/app/scian/](http://inegi-org-mx/app/scian/) actualizada al año 2018, de la que aparecen el número **541** lo que se identifica como **SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS**, en los que se incluye a las unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios profesionales, científicos y técnicos, entre otros, **servicios legales. Se anexa al presente fallo la parte conducente de la página oficial consultada.**

La parte demandante afirma y confiesa que en el inmueble descrito en el acta de inspección se encuentra un despacho jurídico que se dedica a prestar el servicio consistente en toda clase de asesoría y consultoría jurídica, lo cual se corrobora con los documentos exhibidos por el mismo demandante consistentes la constancia de Situación Fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se identifica como actividad económica la de Bufete Jurídico, es de concluirse que la parte actora sí se encuentra sujeta a las disposiciones del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana.

No es óbice para concluir lo anterior el que el demandante argumente que se encuentra dentro de un edificio privado que está bajo el régimen de condominios, en la medida que lo que interesa es la actividad económica a la que se dedica y para la cual se encuentra registrado para dedicarse a ella ante el Servicio de Administración Tributaria, ofreciendo sus servicios al público, sin que ninguna disposición normativa establezca que necesariamente el local deba encontrarse a línea o con frente a calle o vía pública para que se considere que ofrece sus servicios al público, que de hecho tiene acceso a edificios comerciales, plazas o centros comerciales que cuentan con diversidad de giros u oficinas.

En las relatadas condiciones, el argumento es infundado e inoperante para declarar la nulidad de los actos impugnados, puesto que la actora no acreditó contar con el permiso o licencia de operación a que se refieren los artículos 11, 12, 15 en todas sus fracciones y 22 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana.

Por lo anterior, carece de interés jurídico para plantear argumentos diversos en contra de los actos impugnados, en la medida en que no cuenta con el permiso o licencia respectivos, traducándose en la inoperancia de los diversos motivos de inconformidad hechos valer en ambos juicios acumulados.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 82 fracciones I, II y III de la ley del Tribunal; es de resolverse y se...

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Atento a lo expuesto en el considerando TERCERO de esta resolución, con fundamento en los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, por lo que hace al Tesorero Municipal de Tijuana, sólo en lo que respecta a los actos impugnados en el juicio acumulado 902/2017 SS, y por lo que hace al Recaudador de Rentas Municipal sólo en lo que respecta a los actos impugnados en el juicio acumulado 1050/2017 SS, para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.-** Atento a lo señalado en el considerando CUARTO de esta sentencia, y con fundamento en el artículo 82



fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal; se confirma la validez de los actos impugnados en ambos juicios acumulados, para los efectos legales conducentes.

BAJA CALIFORNIA

**Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p><b>ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>      |
| 2 | <p><b>ELIMINADO: Fecha, con 9 en página 1, 2, 3 y 5.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 3 | <p><b>ELIMINADO: Cantidad, con 4 en página 1, 2 y 5.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 4 | <p><b>ELIMINADO: Número de acta, con 1 en página 2.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>  |
| 5 | <p><b>ELIMINADO: Folio, con 4 en página 3.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>           |

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **902/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

-----  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

